

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-43/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de septiembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo,² en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó los resultados de la elección del municipio de Aquila, y el triunfo de las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Aquila, Veracruz
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Promovente, partido actor o PT	Partido del Trabajo
Sentencia impugnada	TEV-RIN-72/2025 y acumulado
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda.
² Por conducto de Eduardo Alonso Ramírez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 19 de Aquila, Veracruz.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El partido actor pretende la nulidad de casillas y de la elección, argumentando deficiencias de la sentencia controvertida, falta de valoración de pruebas y diversas irregularidades ocurridas en casilla.

ANTECEDENTES

De la narrado en la demanda y de las constancias, se advierten:

- 1. **Inicio del proceso electoral local.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral ordinario local 2024-2025, para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz.
- 2. **Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,³ se celebró la jornada electoral para elegir a los de integrantes del ayuntamiento en Aquila, Veracruz.
- 3. **Cómputo.** El 4 y 5 de junio, el consejo municipal realizó el cómputo municipal, con los resultados siguientes:⁴

PARTIDO O CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NÚMERO
	2
	3
	580
	387
	417
	3

³ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.
⁴ Consultable en la hoja 69 del cuaderno accesorio.

PARTIDO O CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NÚMERO
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	43
Total	1,435

La diferencia entre los dos primeros lugares de la elección fue de 11.71%.

4. **Declaración de validez de la elección.** Al finalizar el cómputo el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de las fórmulas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

5. **Sentencia impugnada.** En contra de lo anterior, el 8 y 9 de junio, MC y el PT presentaron recursos de inconformidad ante el TEV, los cuales fueron resueltos el 3 de septiembre en el sentido de confirmar los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas.

II. Trámite y sustanciación

6. **Demanda.** El 8 de septiembre, el PT presentó, a través de su representante ante el consejo municipal, la demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

7. **Recepción y turno.** El 9 de septiembre, se recibieron las constancias del juicio y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por el PT contra la sentencia del TEV que confirmó los resultados de una elección municipal de Veracruz, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:⁶

a) Requisitos generales

Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar el nombre del impugnante, firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó el 4 de septiembre,⁷ y la demanda se presentó el 8 de septiembre, lo que hace evidente su oportunidad.

⁵ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

⁷ Lo cual se corrobora con las constancias de notificación consultables en las hojas 281 y 282 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-43/2025

Legitimación y personería. Se cumple el requisito, pues el actor es un partido político que comparece a través de su representante acreditado ante el consejo que realizó el cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Aquila, Veracruz, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable.

Interés jurídico. El PT cuenta con interés ya que interpuso el medio de impugnación que generó la sentencia que desestimó sus planteamientos.⁸

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

a) Requisitos especiales

Violación de algún precepto de la Constitución federal. La parte actora expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.⁹

Violación determinante. La pretensión del actor es, entre otras, la nulidad de elección, lo que evidentemente tendría un impacto trascendente en la misma.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el ayuntamiento electo, lo cual, sucederá el 1 de enero de 2026.¹⁰

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Artículos 1, 6, 14, 16, 16, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución federal.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

TERCERO. Estudio de fondo

La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, se declare la nulidad de la elección y se ordene realizar una elección extraordinaria o se declare la nulidad de 2 casillas.

Agravios

- a. La responsable no fundamentó su competencia, expresando la norma exacta que le confiere facultades para expedir la sentencia controvertida y las razones lógicas que justifican la decisión;
- b. La sentencia impugnada restringe de manera injustificada el ejercicio del derecho a ser votado y a participar en la vida política;
- c. La sentencia controvertida es ambigua e imprecisa respecto a los efectos que produce, ya que no establece de manera clara las consecuencias de su determinación;
- d. La autoridad responsable incurrió en un exceso de atribuciones al emitir un pronunciamiento para el cual carece de competencia legal;
- e. La sentencia impugnada genera un trato desigual y discriminatorio en perjuicio del actor, al establecer cargas o restricciones que no se imponen en casos similares;
- f. Una casilla fue integrada por funcionarios distintos a los designados por la autoridad electoral sin que mediara causa justificada;
- g. En otra casilla se permitió que los electores sufragaran de manera pública o en condiciones que comprometieron la secrecía del sufragio;
- h. El Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que acreditaban que la presencia del presidente municipal de Aquila y esposo de la candidata ganadora generó presión sobre los electores a escasos metros de las casillas donde se emitió el voto;
- i. El paquete electoral fue entregado con sellos rotos o con evidencia de manipulación lo que genera duda sobre la autenticidad de la votación contenida;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-43/2025

- j. En el escrutinio se detectaron boletas sobrantes, votos emitidos por personas no registradas en la lista nominal o diferencias entre el número de boletas y los ciudadanos que votaron;

Método de estudio

En primer lugar, se analizarán los planteamientos señalados con los incisos **a** y **d** relacionados con la competencia del TEV ya que ésta es un presupuesto procesal para la validez de la sentencia controvertida, cuyo análisis es una cuestión de orden público y de estudio preferente. Posteriormente se analizarán conjuntamente los demás planteamientos.

Estudio de fondo

Incisos a y d. El partido actor señala que el TEV no fundamentó su competencia, expresando la norma exacta que le confiere facultades para expedir el acto y tampoco expresó las razones lógicas que justifican su decisión. Además, señala que el Tribunal responsable era incompetente para emitir tal pronunciamiento.

Dichos argumentos son **ineficaces**.

Es **infundado** lo relativo a la falta de fundamentación porque en el considerando primero de la sentencia controvertida, el TEV sí fundamentó exhaustivamente su competencia para conocer, vía recurso de inconformidad de las impugnaciones contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas por el consejo municipal, sin que el actor sostenga por qué esos artículos no son aplicables, máxime que fue el mismo actor quien instó al tribunal con su demanda primigenia.¹¹

¹¹ Citó los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, fracción IV, 2, 172, fracción III, 348, 349, fracción II; 352, fracción III, inciso a), 354; y 370, del Código Electoral; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional.

Asimismo, expresó las razones que le llevaron a confirmar los resultados del acta de cómputo de la elección, las cuales, en síntesis, fueron las siguientes:

En cuanto a la casilla 0389-B, impugnada por la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 395 del Código Electoral local¹² –en la que a decir de MC en su demanda local, el primer escrutador no coincidía con el encarte– el TEV expuso el marco normativo legal y los criterios que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, son aplicables a la causal de nulidad en cuestión; sin embargo, de acuerdo con ese marco normativo, determinó que no se actualizaba la causal invocada, ya que la persona impugnada por MC sí se encontraba en las listas nominales de la sección correspondiente.

Respecto a las casillas 0389-B y 0389-C1, impugnadas por el PT, por la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 395 del Código Electoral local¹³ – en la que se alegó que existió inducción al voto entre los electores y actos de violencia por parte del presidente municipal – el TEV valoró las pruebas disponibles, consistentes en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, acta de sesión permanente de la jornada electoral, hojas de incidentes, escritos de incidentes y un dispositivo USB que contenía videos e imágenes.

Sin embargo, consideró que de la valoración de dichas probanzas no alcanzaban a acreditar los hechos referidos por el recurrente, puesto que en ningún caso se establecían las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los que se observara que existieron los actos de coacción o presión

¹² **Artículo 395.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:
(...)

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

¹³ IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-43/2025

sobre el electorado o el funcionariado de las mesas directivas de casilla o el presunto acarreo.

Respecto a la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, el TEV consideró que no se actualizaba el uso de recursos públicos por parte del presidente municipal para apoyar a la candidata postulada por el Partido Verde Ecologista, porque con las imágenes y ligas electrónicas aportadas eran insuficientes por sí mismas para demostrar los hechos alegados, dado el carácter imperfecto de las pruebas técnicas.

Finalmente, en cuanto a la nulidad de la elección por actualizarse alguna causal de nulidad en por lo menos el 25% de las casillas, determinó que, al haberse desestimado las causales invocadas, respecto a las casillas 0389-B y 0389-C1, no se actualizaba tal supuesto de nulidad.

Como se advierte, el TEV sí fundamentó su competencia y motivó su determinación de confirmar el cómputo de la elección impugnado.

Ahora bien, son **inoperantes** los argumentos del PT respecto a la falta de competencia para emitir tal pronunciamiento, sin especificar a qué aspecto se refiere y sin controvertir los fundamentos y razones antes descritos.

En cuanto a los demás planteamientos referidos en los incisos b., c., e., f., g., i. y j. relativos a: que la sentencia impugnada restringe el derecho a ser votado, es ambigua e imprecisa, genera un trato desigual y discriminatorio; que la casilla fue integrada por funcionarios distintos a los autorizados y se violó la secrecía del voto; que el paquete electoral fue entregado con sellos rotos o con muestras de alteración y, finalmente, que se detectaron inconsistencias entre las boletas y los ciudadanos que votaron, son **inoperantes**.

Ello, porque tales planteamientos consisten en meras manifestaciones genéricas que no logran configurar causa de pedir alguna y, por lo mismo, omiten controvertir las consideraciones de la sentencia controvertida, e

incluso, de lo reseñado previamente, se advierte que algunos planteamientos del actor no guardan relación con tales consideraciones.

Para ello, conviene señalar que la Sala Superior¹⁴ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo que ocurre principalmente cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones de la resolución impugnada o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Finalmente, en cuanto al planteamiento relativo a que el TEV no tomó en cuenta las pruebas aportadas para demostrar la presión sobre los electores, también es **inoperante** porque, como ya se reseñó, el TEV sí valoró diversas pruebas respecto a la nulidad de las casillas 0389-B y 0389-C1 impugnadas por supuestos actos de coacción sobre el electorado, pero el actor omite identificar qué pruebas, a su decir, dejaron de valorarse, además de que no controvierte las consideraciones de la sentencia controvertida.

Por ende, al tratarse de un juicio de estricto derecho, la consecuencia directa de la **inoperancia** de estas alegaciones es que se **confirme** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

¹⁴ En tal sentido, se han pronunciado la Sala Superior y esta Sala Regional en los precedentes siguientes: SUP-JRC-81/2024, SUP-JRC-94/2022, SX-JRC-1/2025 y SX-JRC-296/2024, solo por citar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-43/2025

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.